

1475, Febrero, 5. Sevilla. Circular de los Reyes notificando la autorización dada a los vecinos de Cieza para poder pedir limosna durante dos años por todos los reinos de Castilla para el rescate de sus cautivos. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 15.; Publicado por Torres Fontes, J.: «Las relaciones castellano-granadinas desde 1475-1478», *Hispania*, LXXXVI, págs. 44-46; Madrid 1962).

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla etc.. A los duques, condes, marqueses etc.. e a los deanes e cabildos e curas e clergos de las yglesias e a qualesquier procurador de ellos, e a los consejos, asistentes, corregidores, e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a los nuestros alcaldes de lo morisco e de las sacas e cosas vedadas e a vuestros logarestenientes e arrendadores e recabadores e reçeptores de los nuestros almozarifadgos e diezmos de lo morisco e diezmos e aduanas etc.

Bien sabedes como en un dia del mes de abril del año que paso del Señor de mill e quatroçientos e setenta e siete años, el rey de Granada e otros muchos moros del dicho regno, enemigos de nuestra santa fe catolica, guiados por algunos elches renegados entro poderosamente en la villa de Cieça, que es de la horden de Santiago en el reino de Murçia, e llevo cativos muchos onbres e mugeres e niños e niñas fasta en numero de quinientas personas, e robo e puso a sacomano toda la dicha villa e lo llevo todo al dicho regno de Granada.

E como quier que por la graçia de Dios algunos onbres de los que asy fueron llevados cativos se han soltado por su yndustria e esfuerço e son tornados a nuestros regnos, pero los mas de ellos e todas las mugeres e niños e niñas quedan aun cativos en el dicho regno de Granada. E porque seria cosa muy abominable e aun



peligrosa e dañosa que tantas personas se ovieron de quedar en el dicho regno de Granada e sin ser rescatados e redemidos por los fieles christianos. E nos entendemos con la ayuda de Dios, de dar tal horden por donde muchos de ellos sean libres, pero porque para los sacar e redemir todos, serian neçesarias vuestras limosnas e ayuda y para esto algunos de los vezinos de la dicha villa, asy de los que salieron del dicho regno de Granada como de los que aca quedaron, entienden de andar entre vosotros a pedir e procurar vuestras limosnas para el rescate e redención de los que en el dicho regno de Granada quedaron y estan cativos, e porque muchas e las mas veçes acaesçe que los onbres e mugeres fieles christianos quando fazen sus testamentos mandan algunas contias o parte de sus bienes, muebles e rayzes para la redención de los cativos sin nonbrar la persona que de ello ha de ser redemida, y esto tal es mejor e mas çierto que se de en lugar señalado e tan meritorio como es.

Por ende nos, por esta nuestra carta damos liçençia e facultad a todos e qualesquier vezinos e moradores de la dicha villa de Cieça, asi onbres como mugeres, para que por tiempo de dos años primeros siguientes contados desde el dia de la data de esta nuestra carta, puedan pedir e demandar por todas e qualesquier de esas dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señorios, vuestras limosnas e todas e qualesquier mandas que por qualesquier testamento o donaçiones o mandas fallaren que son fechas por qualesquier peisonas para redenciones de cativos donde no estoviere declarada la persona que ha de ser redemida. Porque mandamos e rogamos a vos, los dichos perlados, e mandamos a todas las otras dichas personas, nuestros subditos e naturales, asy clerigos como legos de qualesquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sean, que reçibades e acojades beninamente en esas dichas çibdades, e villas e logares y en cada una de ellas a los vezinos e moradores de la dicha villa de Cieça, onbres e mugeres, e a cada uno de ellos, que durante el tiempo de los dichos dos años, andovieren a pedir las dichas limosnas y mandas y los tratades bien e amorosamente e les dedes e consyntades pedir e demandar vuestras limosnas, cada uno lo que segund su buena afeccion y caridad les quisiere dar, e les acudades e fagades acudir con todas las dichas mandas que por qualesquier testamentos e otras disposiçiones son fechas y se fizieren durante el dicho tiempo para redención de cativos, sin ser nonbradas las personas que las tales mandas han de ser redemidas, e a ellos ni alguno de ellos no les fagades ni consyntades fazer mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes. Ca nos por la presente los tomamos e reçebimos a ellos e a cada uno de ellos y a sus bienes so nuestra guarda y seguro y en nuestro anparo y defendimiento real.

E otrosy, mandamos a vos los dichos nuestros arrendadores y recabdadores y reçebtores de los dichos nuestros almozarifadgos y diezmos de lo morisco y alcaldes de las sacas e cosas vedadas de lo morisco, e a sus logarestenientes e a cada uno e qualesquier de vos que dexedes e consyntades a los dichos veçinos de Cieça e a cada uno de ellos durante el tiempo de los dichos dos años, yr e pasar libremente de estos nuestros regnos al dicho regno de Granada por qualesquier puertos que ellos quieran entrar con qualesquier mercadorias que ellos quisieren llevar e



pasar al dicho regno de Granada por qualesquier puertos que ellos quisieren, tanto que no sea de cosas que estan vedadas y fagan juramento quando las sacaren que las llevan para el rescate de los dichos cativos, e por las tales mercadorias no les pidades ni consyntades pedir ni levar almozarifadgo, ni diezmo ni derechos de alhaqueque ni portazgo ni pasaje ni roda ni castellerias ni otros derechos algunos, e que eso mismo les dexedes e consyntades sacar de estos dichos nuestros regnos para el dicho regno de Granada durante el tiempo de los dichos dos años toda la moneda de oro e plata que sacaren para el dicho rescate, faziendo primeramente el dicho juramento ante qualquier de vos. Porque esta carta sea mejor guardada y persona alguna de ella no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos, las dichas justicias e a cada uno de vos en vuestro logares e jurediçiones que luego que sobrello fueredes requeridos fagades pregonar esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado publicamente por las plaças e mercados de ellas, e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra el dicho nuestro seguro, proçedades contra ellos a las mayores penas çeviles e creminales que fallaredes estatuydas por fuero o por derecho como contra aquellas que quebrantan tregua o seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso contenidas. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, desde el dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha a pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado de su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, çinco dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Pero es nuestra merçed que estas mandas e limosnas no las podades pedir en los logares que estan en la frontera de los moros.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

